

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos						
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL					
Responsable del proceso	SOL INDIRA QUICENO FORERO					
Nombre del proyecto de regulación	"Por la cual se establecen las reglas de financiación, cofinanciación y ejecución de las obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura".					
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar la financiación, cofinanciación y ejecución de las obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura					
Fecha de publicación del informe	9 de junio de 2021					
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días					
Fecha de inicio	11 de mayo de 2021					
Fecha de finalización	26 de mayo de 2021					
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/405094:Proyecto-de-Resolucion					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	PÁGINA WEB MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentario	PÁGINA WEB MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL					
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	1					
Número total de comentarios recibidos	6					
Número de comentarios aceptados	1	%	17%			
Número de comentarios no aceptados	5	%	83%			
Número total de artículos del proyecto	25					
Número total de artículos del proyecto con comentarios	6	%	24%			
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	4%			
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Municipio	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-Asocapitales	<p>De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-ASOCAPITALES, se permite formular algunos comentarios sobre el articulado del proyecto de Resolución de la referencia con el fin de fortalecer su contenido.</p> <p>El proyecto de Resolución "Por la cual se establecen las reglas de financiación, cofinanciación y ejecución de las obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa y se derogan las Resoluciones 10281 de 2016 y 12282 de 2019" regula la financiación, cofinanciación, ejecución y seguimiento de obras de infraestructura educativa con los recursos asignados al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Ley 21 de 1982. La Resolución en cuestión establece un marco normativo para la priorización de proyectos de infraestructura educativa y crea el procedimiento que las entidades territoriales deben seguir para la asignación de recursos. Además, determina las responsabilidades de los intervinientes en la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de infraestructura para las instituciones educativas oficiales.</p> <p>En particular, los comentarios de Asocapitales buscan que: i) se le conceda a las entidades territoriales mayor participación en la toma de decisiones dentro del procedimiento para la cofinanciación de obras de infraestructura educativa; ii) se flexibilice el porcentaje mínimo de aportes que deben realizar los municipios y distritos con menores capacidades económicas, y iii) se reconsidere la forma en que las entidades territoriales asumirán algunos costos de los proyectos de infraestructura educativa. A continuación se desarrollan cada uno de los comentarios de Asocapitales.</p>	No aceptada	Introducción a las observaciones, el cual no amerita consideración de la Entidad.

Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Municipio	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
2	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Asocapitales	<p>El primer comentario se refiere al inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de Resolución, que dispone:</p> <p>"Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, el Alcalde Municipal o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual manifieste que el municipio ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión."</p> <p>Al respecto, de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución y los artículos 178 de la Ley 136 de 1994, 38 de la Ley 1551 de 2012 y 211 de la Ley 1801 de 2016, el personero municipal no está facultado para expedir actos administrativos que acrediten la posesión sobre un bien por parte del municipio. Por lo tanto, consideramos pertinente modificar la disposición transcrita para que sean únicamente los alcaldes municipales o distritales quienes puedan expedir el acto administrativo que acredite la posesión del bien inmueble que se pretende usar para los proyectos de infraestructura educativa.</p>	Acceptada	<p>En relación con el primer comentario que se refiere al inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de Resolución, que dispone: "Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, el Alcalde Municipal o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual manifieste que el municipio ha ejercido y ejerce la posesión del al cual se pretende la inversión," en el que se señala que de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución y los artículos 178 de la Ley 136 de 1994, 38 de la Ley 1551 de 2012 y 211 de la Ley 1801 de 2016, el personero municipal no está facultado para expedir actos administrativos que acrediten la posesión sobre un bien por parte del municipio, se considera pertinente la observación y en tal sentido se modificará la resolución con el fin que este acto administrativo sea expedido solo por la máxima autoridad administrativa del municipio, es decir los alcaldes municipales o distritales.</p>
3	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Asocapitales	<p>Por otra parte, el parágrafo 3 del artículo 3 del proyecto de Resolución establece que el Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de manera independiente obras de infraestructura educativa y entregarlas a las entidades territoriales en cualquier fase de desarrollo del proyecto. Frente a este punto, sugerimos respetuosamente evaluar la posibilidad de brindar asistencia económica a las entidades territoriales que recibirán obras de infraestructura no terminadas y que deberán asumir gastos para los que no han recibido una asignación del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015. Esta asistencia podría consistir en la concesión de créditos favorables a los municipios y distritos o en la cesión directa de una parte de los recursos que el Ministerio de Educación Nacional tenía previsto usar en la terminación de la obra de infraestructura que se entrega a la entidad territorial.</p>	No aceptada	<p>No es procedente la observación, toda vez que se plantea bajo el supuesto e interpretación de que se ejecutan y entregan obras inconclusas y esto no está concebido ni siquiera someramente en este proyecto de resolución. Cuando se habla de que el MEN podrá ejecutar una o varias categorías de obras, se refiere como esta dicho a las descritas en el artículo 3, a categorías funcionales y completas, no se desarrolla una categoría en una fase del proyecto de manera inconclusa es decir si se ejecuta una obra nueva, una adecuación, un mejoramiento o un estudio de prefactibilidad o factibilidad cada categoría se entrega terminada conforme sus alcances y es completamente funcional, el espíritu del artículo lo que indica es que conforme las particularidades y necesidades de cada caso en específico, puede aplicar varias categorías según la fase en que se encuentre el proyecto o una por separado, en ninguna parte se da la posibilidad a entender o interpretar que alguna categoría se entregue de manera inconclusa, lo que pueda llegar a requerir los recursos indicados en la observación, y no a todas las fases le son aplicables a un solo proyecto, por ejemplo un estudio, puede determinar la inviabilidad de un proyecto y por ende la no ejecución de otra categoría en otra fase del proyecto.</p> <p>Es necesario tener en consideración las competencias sectoriales y la fuente de recursos donde aspectos que pueden ser necesarios para operar una sede de una institución no se pueden atender a través de estos recursos como está establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 donde no se pueden ejecutar carreteras, vías de acceso, maquinaria, entre otros que no son objeto de inversión como sector ni como fuente de financiación.</p>
4	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Asocapitales	<p>Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 7 del proyecto de Resolución establece que las entidades territoriales deberán cubrir los gastos que supongan la ejecución de obras de estabilización o mitigación de riesgos del terreno u otros riesgos que no se previeron en la etapa de viabilización de predios. Sobre este aspecto consideramos que para la ejecución de las obras por riesgos imprevistos que contempla la norma es recomendable hacer uso de las pólizas de seguros que deben adquirir las entidades territoriales en virtud del numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015. Estimamos que la obligación de cubrir los gastos por dichos riesgos no debería recaer en su totalidad en las entidades territoriales, puesto que no hay un fundamento legal para asignar dicha responsabilidad por eventos imprevisibles e irresistibles a los departamentos, municipios y distritos.</p>	No aceptada	<p>Es necesario hacer una diferenciación de los alcances de las pólizas de riesgo del numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en el sentido de establecer que el: "Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias", se refiere a la posibilidad de la utilización de recursos del Fondo de Servicios Educativos no solo en infraestructura establecidos en el numeral 2 del mismo artículo, sino a temas relacionados con amparar bienes que es una situación muy diferente a la contemplada en el parágrafo 2 del artículo 7 del proyecto de resolución, el cual no reglamenta ni interviene competencias del ámbito de aplicación del decreto 1075 de 2015, por cuanto se refiere a una condición técnica que puede surgir en desarrollo de una obra de infraestructura y que puede llegar a requerir obras de mitigación o estabilización para hacer viable una intervención en las condiciones establecidas en ese parágrafo 2 propuesto, es decir en referencia a estas situaciones cuando no son advertidas en la viabilización y son identificadas con posterioridad a la suscripción del contrato de obra.</p> <p>También es claro que si por condiciones de estabilización de un terreno resulta no viable su ejecución implica un ejercicio de mayor aliento para la ETC en determinar o una redistribución de matrícula o un eventual traslado o reubicación, en este sentido el parágrafo establece la posibilidad de hacer inversiones en medidas transitorias o de contingencia que permitan garantizar unas condiciones de seguridad por alguna condición de riesgo identificada y/o transición a soluciones técnicas definitivas previa revisión, validación y aprobación de las partes. De acuerdo con las anteriores aclaraciones no es procedente la observación.</p>

Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Municipio	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
5	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Asocapitales	<p>Del mismo modo, el artículo 8 del proyecto de Resolución establece los criterios de financiación y cofinanciación de las obras de infraestructura educativa. El numeral 1 de este artículo dispone que las entidades territoriales deberán financiar, como mínimo, el 30% del valor de la obra, "(...) exceptuando los departamentos de Chocó, La Guajira, Putumayo, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés y Amazonas, los cuales podrán efectuar una cofinanciación como mínimo del quince por ciento (15%) del valor total de las obras y sus actividades conexas". Consideramos que es valiosa la distinción que plantea el acto administrativo en el porcentaje mínimo del valor de las obras que deben aportar los departamentos mencionados, pues son departamentos con menor capacidad fiscal. Sin embargo, sugerimos respetuosamente que dicha distinción en el porcentaje mínimo se establezca también para los municipios y distritos que pertenecen a estos departamentos, de manera que se garantice la terminación de las obras de infraestructura educativa y la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 8 del proyecto de Resolución también plantea que, en los proyectos que estén siendo ejecutados a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media (FFIE), el Ministerio de Educación Nacional o la Junta Administradora del FFIE podrán modificar los porcentajes de cofinanciación que correspondan a cada una de las partes que intervengan en la obra de infraestructura educativa, con el objetivo de cumplir las metas que en la materia se hayan establecido. Dada la importancia de esta norma, aconsejamos respetuosamente que para tal fin intervinientes en la financiación de la obra y que se consideren las capacidades económicas de cada entidad.</p>	No aceptada	<p>Como primera medida se debe aclarar que el artículo 8 numeral 1 no hace distinción a que el 15% de aportes sea para las entidades Territoriales Certificadas de esos departamentos, hacen referencia específicamente a los departamentos en general, es decir la resolución es clara en que TODOS los municipios y distritos que están dentro de esos departamentos aplican al 15% de cofinanciación.</p> <p>Del mismo modo, el artículo 8 del proyecto de Resolución establece los criterios de financiación y cofinanciación de las obras de infraestructura educativa. El numeral 1 de este artículo dispone que las entidades territoriales deberán financiar, como mínimo, el 30% del valor de la obra, "(...) exceptuando los departamentos de Chocó, La Guajira, Putumayo, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés y Amazonas, los cuales podrán efectuar una cofinanciación como mínimo del quince por ciento (15%) del valor total de las obras y sus actividades conexas". Consideramos que es valiosa la distinción que plantea el acto administrativo en el porcentaje mínimo del valor de las obras que deben aportar los departamentos mencionados, pues son departamentos con menor capacidad fiscal. Sin embargo, sugerimos respetuosamente que dicha distinción en el porcentaje mínimo se establezca también para los municipios y distritos que pertenecen a estos departamentos, de manera que se garantice la terminación de las obras de infraestructura educativa y la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 8 del proyecto de Resolución también plantea que, en los proyectos que estén siendo ejecutados a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media (FFIE), el Ministerio de Educación Nacional o la Junta Administradora del FFIE podrán modificar los porcentajes de cofinanciación que correspondan a cada una de las partes que intervengan en la obra de infraestructura educativa, con el objetivo de cumplir las metas que en la materia se hayan establecido. Dada la importancia de esta norma, aconsejamos respetuosamente que para tal fin intervinientes en la financiación de la obra y que se consideren las capacidades económicas de cada entidad.</p>
6	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Asocapitales	<p>De manera semejante, el artículo 20 del proyecto de Resolución establece que el Ministerio de Educación Nacional o la Junta Administradora del FFIE definirán si los departamentos, municipios y distritos deben aportar recursos para las obras de infraestructura educativa cofinanciadas con recursos de la Nación y de cooperación internacional o de privados. Al respecto, sugerimos respetuosamente que se formule un procedimiento que asegure que la decisión tendrá en cuenta la participación de la entidad territorial en la decisión y su capacidad económica.</p>	No aceptada	<p>Del mismo modo, el artículo 8 del proyecto de Resolución establece los criterios de financiación y cofinanciación de las obras de infraestructura educativa. El numeral 1 de este artículo dispone que las entidades territoriales deberán financiar, como mínimo, el 30% del valor de la obra, "(...) exceptuando los departamentos de Chocó, La Guajira, Putumayo, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés y Amazonas, los cuales podrán efectuar una cofinanciación como mínimo del quince por ciento (15%) del valor total de las obras y sus actividades conexas". Consideramos que es valiosa la distinción que plantea el acto administrativo en el porcentaje mínimo del valor de las obras que deben aportar los departamentos mencionados, pues son departamentos con menor capacidad fiscal. Sin embargo, sugerimos respetuosamente que dicha distinción en el porcentaje mínimo se establezca también para los municipios y distritos que pertenecen a estos departamentos, de manera que se garantice la terminación de las obras de infraestructura educativa y la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 8 del proyecto de Resolución también plantea que, en los proyectos que estén siendo ejecutados a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media (FFIE), el Ministerio de Educación Nacional o la Junta Administradora del FFIE podrán modificar los porcentajes de cofinanciación que correspondan a cada una de las partes que intervengan en la obra de infraestructura educativa, con el objetivo de cumplir las metas que en la materia se hayan establecido. Dada la importancia de esta norma, aconsejamos respetuosamente que para tal fin intervinientes en la financiación de la obra y que se consideren las capacidades económicas de cada entidad.</p>
7	26/05/2021 17:18	Bogotá D. C.	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Asocapitales	<p>Por último, el numeral 22 del artículo 21 dispone que corresponde a los departamentos, municipios y distritos asumir los costos derivados de demoras en la gestión y/o expedición de licencias, permisos y demás trámites que estuvieran a cargo de la entidad territorial. Además, señala que en este caso: "(...) el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que se encargue de administrar los recursos del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa podrá disponer de los rendimientos financieros generados por los recursos de cofinanciación aportados por la entidad territorial para asumir dichos costos, sin previa autorización de la misma."</p> <p>Consideramos, respetuosamente, que debería revisarse el contenido de la norma transcrita, puesto que los rendimientos financieros generados por los recursos de cofinanciación aportados por las entidades territoriales son propiedad de los departamentos, municipios y distritos. Lo anterior es problemático, ya que, si el Ministerio de Educación Nacional o el FFIE disponen de recursos propios de las entidades territoriales sin su autorización, esto podría constituir una vulneración al derecho de las entidades territoriales a administrar sus recursos (numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política).</p> <p>Finalmente, queremos manifestarle que para ASOCAPITALES es de suma importancia participar en los debates de proyectos de actos administrativos que involucren los intereses de nuestros asociados. Por tal razón, agradecemos la oportunidad de permitirnos compartir con ustedes nuestras apreciaciones sobre este importante proyecto de Resolución. Estaremos atentos a cualquier inquietud adicional que surja de este proceso.</p>	No aceptada	<p>Del mismo modo, el artículo 8 del proyecto de Resolución establece los criterios de financiación y cofinanciación de las obras de infraestructura educativa. El numeral 1 de este artículo dispone que las entidades territoriales deberán financiar, como mínimo, el 30% del valor de la obra, "(...) exceptuando los departamentos de Chocó, La Guajira, Putumayo, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés y Amazonas, los cuales podrán efectuar una cofinanciación como mínimo del quince por ciento (15%) del valor total de las obras y sus actividades conexas". Consideramos que es valiosa la distinción que plantea el acto administrativo en el porcentaje mínimo del valor de las obras que deben aportar los departamentos mencionados, pues son departamentos con menor capacidad fiscal. Sin embargo, sugerimos respetuosamente que dicha distinción en el porcentaje mínimo se establezca también para los municipios y distritos que pertenecen a estos departamentos, de manera que se garantice la terminación de las obras de infraestructura educativa y la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 8 del proyecto de Resolución también plantea que, en los proyectos que estén siendo ejecutados a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media (FFIE), el Ministerio de Educación Nacional o la Junta Administradora del FFIE podrán modificar los porcentajes de cofinanciación que correspondan a cada una de las partes que intervengan en la obra de infraestructura educativa, con el objetivo de cumplir las metas que en la materia se hayan establecido. Dada la importancia de esta norma, aconsejamos respetuosamente que para tal fin intervinientes en la financiación de la obra y que se consideren las capacidades económicas de cada entidad.</p>

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Municipio	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
 SOL INDIRA QUICENO FORERO DIRECTORA DE COBERTURA Y EQUIDAD MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL						